



Registro

Nº 30.30.131-0031 Peronal

Secretario:

Poder Judicial de la Nación

234

CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 24 de mayo de 2013.

AUTOS Y VISTO: el recurso de apelación deducido contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público Fiscal, articula recurso de apelación contra la sentencia de fs. 88/96 por medio de la cual se resuelve disponer el sobreseimiento de Luis Eduardo López, en orden a los delitos que le fueron imputados en la presente causa, por aplicación de lo dispuesto en el art. 336 inc. 4 del C.P.P.N.

El recurso se articula a fs. 99/104 y presenta memorial de agravios a fs. 227/232.

En primer lugar, realiza un análisis de los antecedentes de la causa que culminan con el fallo que dispone el sobreseimiento de Luis Eduardo López.

Entiende que del análisis de las constancias de autos, surge que el auto de sobreseimiento el sentenciante es poco menos que inoportuno.

Afirma, que en el estado en que se encuentra la causa, no se puede habilitar la subsunción del hecho investigado en el art. 336 inc. 4 del C.P.P.N., en tanto López no fue citado, como lo solicitó en reiteradas oportunidades el Ministerio Público Fiscal.

Sostiene que el auto de sobreseimiento a favor del imputado requiere un análisis profundo y detallado de los elementos

probatorios que acarreé un juicio contundente en el sentido de que no haya vínculo entre el hecho objeto del proceso y la conducta del imputado, situación que no se comprueba en autos, en tanto las pruebas son elocuentes en cuanto a la responsabilidad del encausado, pues surge a las claras su participación en calidad de Secretario del Juzgado Federal de Santiago del Estero, en los presuntos ilícitos cometidos en perjuicio de las víctimas de las torturas acaecidas en el año 1975.

Concluye que la confrontación entre el material probatorio acopiado y la aseveración del a quo en el fallo apelado, arrojan como resultado la falta de certeza en el sobreseimiento.

Asevera que el fallo redunda en la invocación de doctrina y la enunciación de situaciones fácticas, pero no consigna razones suficientes que satisfagan los requisitos del art. 123 del C.P.P.N.

Relata que en la causa de marras se investigan detenciones ilegales, secuestros, torturas y tormentos que en la gran mayoría de los casos tenían como fin la desaparición de la víctima, sustrayéndola del marco normativo correspondiente y privándola del ejercicio del derecho de defensa, en el marco de un gobierno constitucional.

Que de los testimonios de los denunciantes en el proceso en cuestión surge que estuvieron privados de la libertad en



235

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

el Departamento de Informaciones Policiales de Santiago del Estero.

Manifiesta que el objeto de esta instrucción es determinar la responsabilidad penal de los sujetos que intervinieron en los nefastos acontecimientos que sucedieron en las instalaciones de DIP.

En este sentido el fallo apelado trunca el esclarecimiento de la verdad histórica y la asignación de responsabilidad penal que pudiera caberle a López.

Hace hincapié en las pruebas obrantes en contra de López, a saber:

1) Declaración testimonial de fs-12/13, donde constan las manifestaciones de Raúl Osvaldo Coronel, quien da precisiones sobre su detención el 14 de febrero de 1975 y las torturas de las que fue víctima en el lugar ubicado en Av. Belgrano y Alsina, donde lo llevan a una oficina del frente del edificio donde estaban presentes Musa Azar, Garbi, el Juez Grand y el Secretario del Juez, que luego identifica como Dr. López.

2) Declaración indagatoria prestada por Raúl Osvaldo Coronel, en el marco de la causa por infracción a la ley 20.840 y asociación ilícita, en fecha 26 de febrero de 1975, donde estuvieron presentes el Juez Grand y el secretario Dr. Luis López, conforme surgen las firmas que se observan en el documento (fs. 14).

3) Acta de secuestro, labrada por policía de Santiago del Estero, donde se detalla gran cantidad de publicaciones políticas (fs.15).

4) Declaración y ampliación de declaración de Rodolfo Eduardo Bianchi, de fecha 11 de junio de 1975 en la sede de la policía de Santiago del Estero, donde quedó detenido a disposición del Juez Federal Dr. Grand, por infringir la ley 20.840 (fs. 16/19 y 20). Asimismo en el año 2004 se presentó en la Fiscalía Federal de Santiago del Estero, a fin de brindar detalles sobre su detención en el SIDE, lugar donde los detenidos eran trasladados para ser interrogados y torturados.

5) Proveído de fecha 16 de junio de 1975, firmado por el Dr. Grand, donde se decretaba la constitución, del firmante, secretario y Fiscal en las dependencias de la Superintendencia de policía a los fines de recibir declaración indagatoria a Rodolfo Bianchi, Lucas Néstor Zerdan, Sara Alicia Ponce, Miguel Ángel Cavallín, y Carmen Margarita Morales de Cortez (fs. 21). Asimismo obra la respectiva acta firmada por los funcionarios mencionados (fs.22)

6) Declaración indagatoria de Lucas Néstor Alejandro Zerdán, realizada en el Departamento de Informaciones Policiales, dicho acto fue presenciado por el Juez Federal Dr. Grand, el secretario del Juzgado Dr. López y el Fiscal Dr. Liendo Roca (fs. 25)



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

7) Declaración indagatoria de Sara Alicia Ponce, en el Departamento de Informaciones Policiales, dicho acto fue presenciado por Roca, López y el Dr.Luis Sogga, defensor público oficial (fs. 26).

8) Declaración indagatoria de Miguel Ángel Cavallín, la cual fue realizada en el mismo lugar (DIP). En fecha 30 de junio de 1975, Cavallín comparece a rectificar sus declaraciones porque las mismas habían sido extraídas en la policía mediante torturas morales y físicas) y refrendan ambas actas el Juez Dr. Grand, el Fiscal Roca, el Secretario López y el defensor oficial Dr. Sogga (fs.32). Asimismo en el año 2004 se presentó en la Fiscalía Federal de Santiago del Estero, a fin de brindar detalles sobre su detención en la DIP (fs.28/29).

9) Declaración indagatoria de Carmen Margarita Morales de Cortez, realizada en la DIP, rubricando dicha acta, Roca, Sogga y López (fs.30). Asimismo a fs. 31 obra careo entre Humberto Eduardo Santillán y Carmen Margarita Morales de Cortez, también firman el acta los funcionarios mencionados anteriormente (fs. 31). Asimismo obra testimonio de la nombrada en el marco de la causa "Azar, Musa y otros s/privación ilegítima de la libertad, Expte. N°212/2011, en el cual describe el modo que es detenida en su domicilio y trasladada junto a su hija de un año al SIDE. Describe las torturas a la que estuvo sometida durante su cautiverio en Santiago del Estero y Buenos Aires (fs. 42/43).

10) Acta del testimonio de los médicos Juan Carlos Yocca y Domingo Celso Vera, quienes dan precisiones sobre las lesiones que presentaban Humberto Santillán y Miguel Ángel Cavallín. Participan de la audiencia, el Juez Grand, el Fiscal Roca, el Secretario López, el defensor Sogga y el defensor particular de Santillán (fs.33 y 34).

11) A fs. 51/58 se adjunta la transcripción acústica del material audiovisual remitido por el Tribunal Oral Federal de Santiago del Estero de las audiencias llevadas a cabo en la causa “s/homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. e/p de Cecilio José Kamenetzky. Imputados Musa Azar y otros. Expte. N°836/09. Se transcribe el testimonio de Raúl Osvaldo Coronel, quien ratifica la presencia de López en la DIP.

Concluye que la prueba instrumental es contundente, respecto de la entidad de los hechos que ameritan la impulsión de la investigación penal.

Afirma que el fallo refutado se dedica a desvirtuar los testimonios acercados por las víctimas de las torturas infringidos por agentes que formaban parte de un estado legal. Sin embargo los testimonios prestados se potencian frente a modos particulares de ejecución delictual en los que deliberadamente se borran huellas o se cometan al amparo de la privacidad.

Por último, hace hincapié en la mora en el proceso causada por la vertebración de numerosos recursos, en desmedro



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

del debido proceso, presunción de inocencia y de una eficiente administración de Justicia.

Formula reserva del caso federal.

Solicita se revoque el fallo, ordenándose la prosecución de la instrucción penal y la convocatoria a indagatoria de Luis Eduardo López.

A fs. 203/226 obran los fundamentos de sostén del fallo apelado, del Dr. Raúl Alberto Castillo por la defensa de Luis Eduardo López.

En primer término, realiza una sinopsis de la causa y su desarrollo procesal hasta el dictado del sobreseimiento de su pupilo y los recursos presentados por las partes.

Relata que el pedido de requerimiento en contra de su cliente fue conocido informalmente a través de medios periodísticos, especialmente de la provincia de Tucumán, cuando cumplía funciones jurisdiccionales en la provincia de Catamarca.

Que el Ministerio Público Fiscal tomó como base de la acusación una declaración de Raúl Osvaldo Coronel, en la que mencionaba la presencia de su defendido en la sede de la DIP, en el momento en que lo habían llevado para que firme una declaración ya confeccionada, y al haberse negado, le comenzaron a pegar en presencia de los funcionarios.

Sin embargo, sostiene que se equivocan tanto el Sr. Fiscal como Coronel, en tanto no consta ninguna actuación de

ningún Secretario Judicial, durante la instrucción que se realizara en el ámbito policial.

La primera actuación es a partir del 26 de febrero de 1975, Expte. N°40, imputados Gustavo Barraza, Raúl Coronel, Noemí Raquel Moreno y otros. En dicha la constitución de autoridades en la instrucción policial no contó con la presencia del Secretario, ver fs.176.

Agrega que ningún secretario judicial concurrió en esa causa a la sede policial, que según consta en la causa mencionada se tomó y se amplió en el Juzgado Federal, esa sí ante las autoridades judiciales. Es por ello que afirma que no se puede ser autor de un hecho donde no se ha estado ni se conoce lo que allí acaecía.

Menciona las conclusiones de la pericia psiquiátrica efectuada a Coronel con fecha 5 de marzo de 1975, realizada por el Dr. Juan Manuel Acuña, médico psiquiatra, en la cual menciona que se trata de un individuo de principios sociales reivindicatorios, evidenciando en sus relatos una cierta irresponsabilidad ya que todo se convierte en idealismo y fabulación.

Por ello advierte el Dr. Castillo que las declaraciones vertidas por el Sr. Coronel son muy parecidas entre sí, pero tienen un error esencial, ausencia de secretario y error en la persona.

Advierte que Coronel menciona que López estuvo en la Superintendencia de seguridad, cuando no fue así, no está su



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

firma ni tampoco intervino otro Secretario, ya que según surge de la copia del acta (fs. 176), estuvieron presentes el Juez, el Fiscal y el Defensor Oficial.

Otro de los agravios radica en el encuadramiento de los hechos por los que se requiere instrucción, la privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Coronel (art. 144 bis inc.1 del C.P.).

Afirma que las víctimas, según las constancias de autos, estaban a disposición de la justicia por actuaciones penales, detenidas formalmente y a disposición de un Juez Federal.

Agrega que nunca un Secretario judicial, pudo librar una orden de detención ni mucho menos de libertad, todas ellas facultades del juez de la causa.

Concluye que no se puede participar cuando no se está, no se puede tampoco cuando no se tienen las facultades funcionales para el caso en cuestión. Niega que haya habido actos de tormentos en presencia de su pupilo y las firmas como fedatario, en el caso de Coronel, fueron todas realizadas en el Juzgado Federal.

La otra calificativa endilgada a López por el Ministerio Público Fiscal, es la de encubrimiento (art. 277 inc.1 apartado a y d del C.P., texto según ley 14.616).

En relación a ello afirma que el Secretario actuó formalmente como fedatario, carecía de facultades y además dejó

su función en junio o julio de 1976, situación que no considera el Ministerio Público Fiscal.

Advierte otro error en la petición, que es el relativo a la competencia, en tanto primero hay una actuación en el ámbito federal y luego una remisión a la justicia provincial, quien también se declara incompetente, vuelve al juzgado federal, donde funcionarios y magistrados judiciales dilucidaron la cuestión acerca de los apremios, denunciados por las víctimas, Cavallín, Santillán y Bianchi.

Agrega que el delito de encubrimiento requiere un dolo directo con conocimiento del tipo objetivo y la voluntad dirigida a beneficiar al favorecido para entorpecer la acción de la justicia.

En este sentido asevera que su cliente, no encubrió ningún delito por el contrario puso en movimiento a la justicia provincial con un delito de apremios denunciado por Cavallín, Santillán y Bianchi.

Asimismo se le endilga el tipo de asociación ilícita, en forma excesiva, porque considera que solo se le atribuyó esa figura para impedir la excarcelación o bien como ausencia de una conducta reprochable concreta.

Se agravia que el Ministerio Público Fiscal parece desconocer que el gobierno del año 1975 era un gobierno



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

democrático y se está atribuyendo una asociación ilícita a prácticamente toda la estructura estatal.

Que en la asociación delictiva hace falta un sentido de pertenencia, participar, tener un rol que hagan a un objetivo, saber que se van a cometer delitos, etc. Se pregunta ¿cuál fue el acuerdo previo del Secretario, juramento como tal?

Sostiene que debe probarse el elemento subjetivo respecto de cada sujeto a los que se le imputa la figura en cuestión.

Manifiesta que más allá de lo cuestionable de la ley 20.840, entonces vigente, la misma tenía aplicación y conforme a ello y al C.P.P.N. de esa época, hubo expedientes que siguieron todas las instancias y por el camino procesal entonces marcado.

Estos procesos son válidos, tanto es así que el expediente base de todas estas denuncias ha tenido resoluciones confirmadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, y ninguno de los firmantes de ellas, se han hecho merecedores de un reproche penal.

Agrega que su defendido nunca tuvo relación con grupos militares y que justamente por ser opositor a servicios militares, sufrió postergaciones durante más de siete años en la carrera judicial.

A continuación transcribe el requerimiento fiscal del caso 2, los cuales a su criterio carecen de base fáctica para atribuir responsabilidad a su cliente.

Realiza una síntesis cronológica de los hechos mencionados en el escrito del Fiscal.

Señala que el 11 de junio de 1975 se toma indagatoria a Rodolfo Bianchi, ante la instrucción policial y el mismo día se le amplía la indagatoria.

El 16 de junio el Juez, dispone que la instrucción se llevara a cabo en la Superintendencia de Seguridad Policial, lo cual era un acto permitido en la época de los hechos. Ese mismo día lo indaga el Juez Federal, Bianchi, ratifica y aclara.

En 2004, Bianchi testimonia ante el Fiscal, nunca menciona al Secretario López, salvo a otro Secretario, la Dra. Hernández.

En el expediente de apremios, que es la causa donde están las declaraciones de los profesionales médicos, respecto de las lesiones denunciadas por Cavallín y Santillán, se realizaron todas las medidas para el caso, es decir se ofició al médico forense para que realicen las revisiones, luego de ello se llamó a prestar declaración testimonial a los médicos, en presencia de autoridades judiciales y luego se remiten los autos a la justicia provincia para su dilucidación.

Concluye que las declaraciones de los profesionales médicos que se mencionan, tiene la base en una causa judicial, a petición de las personas afectadas, no habiendo incumplido su defendido con ninguna medida procesal necesaria.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

Afirma que este caso fue armado para reforzar el único hecho, -la denuncia de Coronel-, donde se lo menciona a López.

Pero asevera que ni Rodolfo Bianchi, ni Lucas Zerdán, ni Alicia Ponce, ni Cavallín, ni Morales de Cortez dicen nada sobre el Secretario López en sus respectivas declaraciones.

Por otro lado, consigna que en el Código de Procedimientos en lo Criminal que regía en la época de los hechos, la policía era parte sustancial del mismo y existía la posibilidad de afectar el personal policial para el trámite de las causas.

La mayoría de las causas de la 20840 derivaban de la prevención y secreto de sumario. En este marco, había careos entre procesados sin previo juramento (art.314), actas de secuestro realizadas por la policía, en la cual no le cabía ninguna intervención al Secretario.

En síntesis, lo que se deduce del requerimiento del Ministerio Público Fiscal, es que afecta seriamente la dignidad de cualquier miembro del Poder Judicial que haya estado en funciones en la época mencionada.

De la lectura de dicha pieza procesal se advierte que no hay conducta punible alguna.

Por otro lado analiza el sobreseimiento dispuesto por el juez *a quo* y el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal.

En el trámite del presente recurso se agravia de la decisión de la Cámara Federal de Tucumán, por la designación del conjuez que interviniéra en la causa. Sostiene que esa resolución debió ser tomada por el Tribunal Oral de Santiago del Estero.

En cuanto al grado de participación a su defendido, en los hechos investigados en autos, afirma que autor es quien se debe haber representado la su conducta como parte de un plan, lo cual su defendido nunca avizoró.

Agrega que su intervención está documentada en la única causa que se denuncia por apremios que hicieran Cavallín, Santillán y Morales, que llegó hasta la Cámara Federal de Tucumán.

En cuanto a las calificaciones jurídicas considera que no es necesario analizarlas en tanto faltan los requisitos básicos del reproche penal y que habilitaron la aplicación del art. 336, inc. 4 del C.P.P.N., en el fallo que dispone el sobreseimiento.

Sin embargo analiza las figuras penales endilgadas por el Sr. Fiscal y concluye que la generalizada enunciación de tipos penales, sin indicar en qué consistió la conducta del entonces secretario penal del Juzgado Federal, como su supuesta acción o inacción se adecuó a la previsión legal atribuida, en que se basó, que bienes jurídicos afectó con su presunto accionar, no es posible atribuirle dichas conductas sin violentar los principios de lesividad,



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

razonabilidad y se derrumba el viejo apotegma "*nullum crimen sine conducta*".

Asimismo considera que surge del requerimiento y luego del recurso interpuesto por el Fiscal, una grave afectación al principio de igualdad ante la ley y de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.).

Por último, hace mención de la carrera de judicial de su defendido, tanto en el ámbito federal como provincial, a lo largo de 50 años.

Afirma que dicha trayectoria pública nunca fue cuestionada, hasta la denuncia del Ministerio Público Fiscal, situación que no le impidió seguir con su función de vocal del TOF de Santiago del Estero.

Ofrece testimonios de funcionarios que han compartido actividades profesionales con su defendido.

Hace reserva del caso federal.

Solicita se considere la exposición de fundamentos y se confirme el sobreseimiento de Luis Eduardo López.

**1- Objeto Procesal-**

La resolución recurrida dispone el sobreseimiento de Luis Eduardo López en orden a los delitos que le fueron imputados por el Ministerio Público Fiscal en la presente causa, por aplicación de lo dispuesto en el art. 336 inc.4 del C.P.N.

Que al expresar el juez de grado los fundamentos de dicha decisión, entiende que los hechos relatados por las víctimas al formalizar sus denuncias integradas al Expte. N° 9002/03 de ningún modo aparece la presencia del entonces secretario López, durante la perpetración de los hechos aberrantes que se le endilgan.

Desde tal perspectiva, interpreta el a quo, que resulta con meridiana claridad la ajenidad de Luis Eduardo López respecto de los hechos objeto del requerimiento de instrucción.

Este Tribunal entiende que a los fines de llegar a una conclusión corresponde analizar la prueba obrante en autos:

**Caso N°1:** Relacionado a los hechos que perjudicaron a Raúl Osvaldo Coronel, quien fuera detenido en el 14 de febrero de 1975, en el marco de la causa “S/infracción a la ley 20840 y asociación ilícita”

Al momento de prestar declaración testimonial ante el Ministerio Público Fiscal (fs.12/13), en octubre de 2004, Coronel relata que fue detenido el 14 de febrero de 1975, que lo llevaron al Departamento de Investigaciones Policiales, ubicado en Av. Belgrano y Alsina, donde es torturado. Transcurrido unos días, lo llevan a una oficina del frente del edificio donde estaban presentes Musa Azar, Garbi, el Juez Grand y el Secretario del Juez, que luego identifica como Dr. López.

Manifiesta que le leen una declaración donde él asumía haber tenido gran cantidad de material subversivo de



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

propaganda, y donde nombraba a un montón de personas, involucrándolos en un supuesto complot para asesinar a Juárez.

Que se negó a firmar y el Juez Grand insistió en que firme y permitió que le peguen desde atrás en su presencia. Que en medio de esa presión firmó la declaración, pero quedó detenido a disposición del PEN por 8 años hasta que recuperó su libertad.

Asimismo obra en autos (fs.14) copia de la declaración indagatoria prestada por Raúl Coronel, en el marco de la causa que se le seguía por infracción a la 20840, cuya acta se encuentra firmada por el Juez Grand y el secretario Luis López.

En efecto, en dicha declaración consta que Coronel ratificó su declaración policial de fs. 9/13 (fs. 16/19 ) y si bien no indica que se hubiese llevado a cabo en un lugar distinto a la sede del juzgado federal, el nombrado afirmó en sus distintas declaraciones testificales (ver en particular fs. 12/13 y transcripción de fs. 51/58) que esa declaración la habría prestado en una oficina ubicada al frente del local de Belgrano y Alsina, y la habría recibido el entonces juez federal Santiago Acencio Grand en compañía del Secretario Luis E. López. Precisó Coronel a fs. 12 vta. que en ese lugar le leyeron una declaración donde él manifestaba haber tenido gran cantidad de material subversivo, entre otras cosas, y como se negó a firmarla el juez Grand le insistió y permitió que le pegaran desde atrás en su presencia.

**Caso N°2:** vinculada a la detención de Rodolfo Bianchi en fecha 10 de junio de 1975, por supuesta infracción a la ley 20.840. En fecha 11 de junio, se le recibe declaración indagatoria a Bianchi (fs.9/12), ante personal policial de la DIP. Posteriormente, el mismo día en el mismo lugar de detención realizó una ampliación de indagatoria (fs.13).

En fecha 16 de junio de 1975, se constituyó el Juzgado Federal en el local del Departamento de Informaciones policiales, a los fines de que los allí detenidos, entre ellos Rodolfo Bianchi, Lucas Néstor Zerdán, Sara Alicia Ponce, Miguel Ángel Cavallín, Carmen Margarita Morales, entre otros, prestaran declaración indagatoria en el marco de las investigaciones por infracción a la ley 20840 y asociación ilícita (f.21). Dicho proveído se encuentra firmado por el Juez Grand, el Fiscal Liendo Roca y el Secretario Luis López.

A fs. 22 obra el acta de declaración indagatoria de Rodolfo Bianchi, firmando los funcionarios antes mencionados y donde consta que no se encontraba presente el abogado defensor de Bianchi.

Asimismo, en la misma fecha y lugar mencionados, a fs. 25 obra la indagatoria de Lucas Néstor Alejandro Zerdán, firmando los mismos funcionarios y haciendo constar que no se encontraba presente su abogado defensor.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

A fs. 26, 27 y 30 obran las declaraciones indagatorias prestadas por Sara Alicia Ponce, Miguel Ángel Cavallín y Carmen Margarita Morales de Cortez. Dichas declaraciones se hicieron con presencia del defensor oficial Dr. Sogga y firman todas las actas, el Juez Grand, el Fiscal Liendo Roca y el secretario Luis López.

Asimismo se encuentra rubricada por Luis Eduardo López, el acta del careo entre Humberto Eduardo Santillán y Carmen Margarita Morales de Cortez. En dicho careo Santillán relata las torturas sufridas en la Policía (fs 31).

A fs. 32 obra ampliación de la declaración indagatoria de Miguel Ángel Cavallin, donde rectifica la declaración prestada en la policía y denuncia que sufrió torturas morales y físicas, durante su detención.

Que dicha declaración fue prestada con el defensor oficial Dr. Sogga y firman el acta el Juez Grand, el Fiscal Liendo Roca y el Secretario López.

También obran en la causa declaraciones testimoniales de dos médicos, el Dr. Juan Carlos Granda Yocca y el Dr. Domingo Celso Vera, quienes dan cuenta de las lesiones sufridas por Humberto Santillán y Miguel Ángel Cavallín durante su detención.

Ambos profesionales confirmaron las lesiones de ambos detenidos (fs.33/34). Las actas se realizaron en presencia del Juez Grand, el Fiscal Liendo Roca, el Dr. Sogga y el Secretario Penal Luis López.

A efectos del adecuado análisis de los hechos que en esta causa se investigan corresponde circunscribir su marco histórico.

Como ya se sostuviera en la causa N° 45.709, “*Vargas Aignasse, s/secuestro y desaparición*”.... “durante el período 1975 1983, se suspendieron en forma absoluta las garantías de los ciudadanos y se limitó substancialmente el ejercicio de derechos individuales, implementándose un sistema de violencia desde el Estado hacia la ciudadanía caracterizado por la ilegitimidad, la desmesura, la impunidad, y el absoluto desprecio por la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona, inscribiéndose dicho accionar dentro de una práctica que la doctrina ha definido como “terrorismo de estado”.

Conforme los conceptos vertidos resulta pertinente inferir que los hechos delictivos investigados en la presente causa (ocurridos entre los meses de febrero a junio de 1975) se habrían perpetrado en el contexto del terrorismo de estado imperante en nuestro país, por lo que corresponde confirmar que los hechos investigados son delitos contra la humanidad, todo de conformidad a lo, manifestado en la causa N°45.709, *ut supra* citada, la cual se da aquí por íntegramente reproducida.

Conforme la atribución del Ministerio Público Fiscal, este Tribunal advierte que a Luis Eduardo López, en su calidad de Secretario Penal del Juzgado Federal de Santiago del Estero, al



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

momento de los hechos investigados, se le imputa haber presuntamente intervenido en declaraciones indagatorias de detenidos, las cuales fueron tomadas en violación de garantías Constitucionales.

En este sentido el sobreseimiento dictado por el *a quo*, resulta prematuro atento que la prueba destinada a establecer con precisión el estado de certeza exigido por el art. 336 del C.P.P.N., aún no ha sido producida, sin que quepan conclusiones anticipadas que, en base a los insuficientes elementos colectados en la etapa preliminar, puedan rebatir la hipótesis fáctica en la que se sustenta el requerimiento fiscal.

En tal sentido, tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal, por su Sala IV, que el sobreseimiento resulta incompatible con el estado de duda, pues, lo que la ley requiere a los fines del dictado de este tipo de resoluciones, es la certeza sobre el acaecimiento o no de un determinado hecho o suceso histórico, para que el juzgador pueda con la debida convicción emitir un juicio asertivo, una afirmación y no una mera suposición o conjetura sobre la adecuación o no de esa realidad histórica a una figura delictiva (causa nro. 14.272 "*Veyga, Daniel Santiago s/ recurso de casación*", registro nro. 15.938.4, rta. el 21 de noviembre de 2011; causa nro. 1468 "*SANTOS, Enrique José s/recurso de casación*". Reg. nro. 2231.4., rta. el 22/11/99, causa

nro.2184 “PAWLY, Alberto Oscar s/recurso de casación”, entre otras).

Es que el sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Procede cuando al juzgador no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de que el hecho no se cometió o no encuadra en una figura legal, que el delito no fue cometido por el imputado o de su falta de responsabilidad.

Ocurre que el sobreseimiento decretado, en caso de adquirir firmeza, entraña la extinción definitiva e irrevocable del proceso en relación a los imputados en cuyo favor se dicta -art. 335 del C.P.P.N.-, lo cual implica exigir del órgano jurisdiccional que se incline por su dictado, un estado de certeza de tal magnitud que, al decir de Clariá Olmedo, no deje duda alguna “acerca de la extinción del ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción, o de la inexistencia de responsabilidad penal del imputado con respecto al cual se dicte” (“Tratado de Derecho Procesal Penal”, T. V, p. 328, Ed. EDIAR, Bs. As., 1964).

Específicamente en relación al sobreseimiento, el artículo 337 del C.P.P.N. establece que se dispondrá por auto fundado. Al respecto señala D’Albora que “*Es menester que el órgano judicial merite los elementos de prueba que lo llevan a la conclusión sobre la imposibilidad de la persecución o falta de comisión -existencia del hecho- o su carácter delictuoso o la*



245

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FED. DE APELAC. DE TUCUMAN

*ajenidad del imputado en torno al episodio o la existencia de las causales indicadas en el inc. 5º) del art. 336 del mismo Código. Todo ello requiere un análisis preciso y circunstanciado del material fáctico y de la comprensión jurídica de los sucesos. Su ausencia genera nulidad..."* (cfr. autor citado, "Código Procesal Penal de la Nación", 4ta. edición, ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1999, pág. 579).

En el caso, no concurre ese estado de certeza que justifique el dictado del sobreseimiento, toda vez que varios de los testigos que depusieron en el sumario señalaron que prestaron declaración indagatoria en presencia del juez federal y de su Secretario Luis Eduardo López, en lugares donde habrían recibido torturas. Esta circunstancia, que surge del cotejo de las actuaciones, descalifica el sobreseimiento como acto jurisdiccional válido, en tanto y en cuanto la prueba rendida en el proceso daría la pauta de la existencia de un estado de sospecha que habilitaría cuanto menos la recepción de la declaración indagatoria del imputado López, en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación.

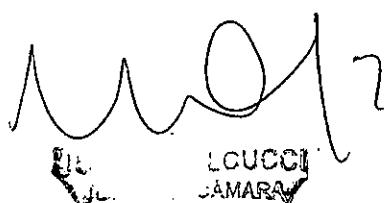
En base a ello corresponde revocar el sobreseimiento dispuesto a favor de Luis Eduardo López, disponiendo la prosecución de la causa, con el consecuente llamado a prestar declaración indagatoria del nombrado.

Por lo que, se

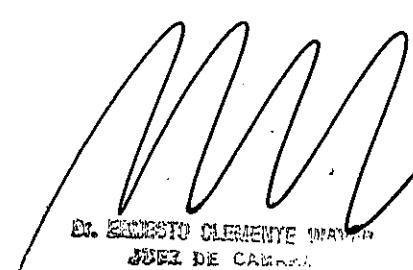
RESUELVE:

REVOCAR el sobreseimiento dispuesto a favor de Luis Eduardo López, disponiendo la continuación de la instrucción penal y el llamado a prestar declaración indagatoria del encartado, conforme se considera.

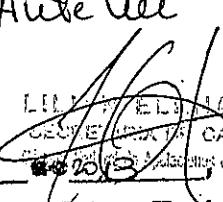
HAGASE SABER.

  
Dr. ERNESTO CLEMENTE IÑAKI  
JUEZ DE CÁMARA

  
JOSE V. MUSCARA  
JUEZ DE CÁMARA

  
Dr. ERNESTO CLEMENTE IÑAKI  
JUEZ DE CÁMARA

  
Ante heí

  
Luis Eduardo López  
JUEZ DE CÁMARA  
Notifico al

En 27 de Mayo

Sr. Fiscal Gral. Ante La Excma. Cám. Fed. de Apel. de Tuc.

Bey F6.-

  
LEOPOLDO PERALTA PALMA  
FISCAL GENERAL SUBROGANTE